



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MP- CFM

Registro n° :

REG. SENT. NRO. 235 /20, LIBRO SENTENCIAS LXXVI.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 5

En la ciudad de La Plata, a los 24 días del mes de Noviembre de 2020, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia, el Señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: "NOCEFARO, DANIELA Y OTROS C/CONSORCIO DE PROPIETARIOS CAMPOS DE ROCA S/INCIDENTE ART. 31 (DIGITAL)", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿ Resulta ajustada a derecho la resolución de fecha 29/05/20 ?.

2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:

I. El 29/5/20 la jueza del juzgado 10 se excusa, teniendo en consideración los términos empleados en el escrito de recusación sin causa, por razones de decoro y delicadeza.



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

II. La jueza del juzgado N° 5 en su informe sostiene que las concretas particularidades de este proceso e incluso las razones expuestas por el Superior respecto de la improcedencia del planteo de prejuzgamiento la convencen de no admitir la excusación. Agrega que si bien en materia de excusación las causales deben ser apreciadas con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que las correspondientes a las recusaciones, debe objetivizarse por lo menos mínimamente la causal invocada. Y más en la causa del art. 30 CPCC determina que los motivos de decoro y delicadeza deben ser "graves".

III. Resulta señero lo expresado por nuestro Superior Tribunal, a través del vocal Dr. Negri en el sentido de que "el Código Procesal Civil y Comercial provincial establece el deber del juez de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación establecidas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, le brinda la posibilidad -o, mejor dicho, la facultad- de hacerlo "cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza (conf. art. 30, Cód. cit.)" (Juba B4204901, SCBA LP C 120699 S 24/04/2019 Sindicato de Trabajadores Municipales de Pehuajó. Concurso preventivo").

La invocación de razones no previstas por el texto legal y comprendidas por defecto por el citado art. 30 CPCC puede analizarse según una visión más rigurosa o bien más amplia. En determinadas



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

circunstancias, sin que medie alguna de las situaciones previstas expresamente en el art. 17 CPCC, el propio juez advierte que su imparcialidad en la decisión que llega a su estrado podría estar afectada por "otras causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza", excusación que por una parte tiende a evitar cualquier posible sospecha sobre la objetividad de la actuación judicial (SCBA LP I 75389 RSI-202-19 I 15/05/2019 Carátula: Michelod, Gustavo Adolfo c/ Poder Judicial s/ Inconstitucionalidad Ac. 3886/18 Magistrados Votantes: Natiello-Mancini-Carral-Maidana, Juba Sum B4007332)

Sin embargo, esta facultad del juez de excusarse no opera en forma automática, sino que debe ser admitida por sus pares, elegidos ad hoc, quienes deberán evaluar las razones brindadas por el excusante (Juba Sum B4006161, SCBA LP A 72116 RSI-807-16 I 28/09/2016 "Asociación Hoja de Tilo y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley"), razón por la que la evaluación de las "otras causas" debe hacerse considerando los diversos aspectos de la relación procesal y los requerimientos constitucionales del juez natural y el debido proceso.

De allí que se ha señalado que las causales "son taxativas y de interpretación restringida, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (conf. art.



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

18 Const. Nac.)" (Juba B4204901, SCBA LP C 120699 S 24/04/2019,

"Sindicato de Trabajadores Municipales de Pehuajó. Concurso preventivo").

Sin embargo, **los motivos graves de decoro y delicadeza son mucho más abiertos e imprecisos que las otras causales de recusación, y poseen una naturaleza especialmente subjetiva** en su apreciación, dado que sólo el propio juez sabe en qué medida tales motivos pesan sobre su conciencia. Se ha señalado que "su configuración debe ser juzgada con prudencia para evitar violentar a un magistrado que, se presume, actúa con el noble fin de garantizar la imparcialidad del proceso". (Juba Sum B5059185 CC0103 MP 165935 I 31/05/2018; ". M. A. c/C. P. S. P. S/CUIDADO PERSONAL DE HIJOS S/INCIDENTE DEL ART. 31 DEL CPCC").

La Sala 3 de esta Cámara ha señalado, en esta temática que "la invocación de las causales de excusación requiere de una argumentación seria, fundada y una correspondencia con los supuestos fácticos y constancias de la causa que se vertebra. La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que **solo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento**" (Juba Sum B 356981 CC0203 LP 125027 RSI-24-19 I



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

14/02/2019, "P. M. B. C/ C. L. D. S/ PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)".

Por ende debe analizarse en el caso concreto la seriedad de los motivos invocados, sin perjuicio del natural respeto que merece la excusación por razones de decoro y delicadeza pues "no puede soslayarse que la jerarquía de la función jurisdiccional y la libertad de espíritu necesaria ha de procurarlas el propio magistrado, ante todo, en la recta y solicita aplicación de la ley (arg. Art. 18 de la Constitución Nacional y art. 15 de la Carta Magna Local; arts. 30 y 31 del C.P.C.C.)"(Juba Sum B 2905964, CC0001 QL 19453 RSI 272/18 I 15/08/2018, "Giron, Maria Micaela c/ Goldberg, Pablo Daniel s/ Incidente de Excusación").

IV. En el caso que nos ocupa, la juez de grado ha invocado que **los términos agraviantes del escrito han afectado su imparcialidad y considero que esta motivación expresada es causa suficiente para que se aparte de la presente causa** (arts.28 y 31 CPCC).

Por otra parte, decidir en ese sentido **protege la legitimidad del poder judicial** frente a la sociedad en una democracia representativa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que "**todo juez en relación con el cual puede haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer en el caso ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática**" (TEDH, Piersack, sentencia



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

del 1/X/82). En ese sentido considero que afectaría la confianza en la imparcialidad del juez, tanto de los ciudadanos en general como del justiciable en particular, si dictara la sentencia el mismo magistrado que manifestó que vio afectada su imparcialidad como consecuencia de los términos agraviantes con que se refirió a su persona la parte.

Por ello propongo admitir la excusación, y vuelvan los autos al juzgado N° 5, con conocimiento del Sr. Juez a cargo del Juzgado de igual fuero y jurisdicción N° 10 y de la Receptoría General de Expedientes.

Consecuentemente, **con el alcance indicado**, voto por la **POR LA AFIRMATIVA**

A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:

En la especie, la Sra. Juez "a quo" Dra. Silvina Cairo se inhibió para entender en las presentes actuaciones por razones de decoro y delicadeza. La Magistrada que siguió entendiendo en razón del turno, Dra. Fabiana Coradi, no aceptó la inhibitoria planteada dejando establecido el conflicto negativo de competencia.

Si bien en materia de excusación las causales deben ser apreciadas con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que las correspondientes a las recusaciones que taxativamente enumera el Código Procesal, ello no significa que no deba objetivizarse por lo menos mínimamente la causal invocada para permitir de tal manera su



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

individualización y pertinencia (Cam. I, Sala II, L.P. causas 178.029, reg. int. 729/79; 213.983, reg. int. 809/92), pues el derecho de abstención que consagra el artículo 30 de la ley adjetiva, debe siempre ser apreciado con circunspección, ya que **significa una contingencia excepcional que altera** el normal trámite de los procesos debiéndose favorecer -por el contrario- que los juicios se inicien y concluyan ante **los jueces naturales** (esta Sala causas B-51.635, reg. int. 59/82; B-58.151, reg. int. 119/85; B-64.822, reg. int. 132/88; B-87.433, reg. int. 309/97).

Es que sí bien puede estimarse que el citado artículo 30 adopta fórmula flexible, es requisito para la operatividad de dicha norma que se expongan los motivos que impone la mentada abstención con respaldo en objetivables fundamentos fácticos (Conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil" T. II-332; esta Sala causas A-42.347, reg. int. 317/92).

Con sujeción a los criterios que se dejan expuestos, sin desconocer la elevada estima subjetiva que la Dra. Cairo hace de su honor y delicadeza -lo cual la distingue- en el plano objetivo que destacan las particularidades del **caso no alcanza como para entender que su intervención, en el juzgamiento de la causa involucrada, pueda hacer suponer mínimamente sospechas sobre su imparcialidad y rectitud en el cumplimiento de su cometido.**

No debe perderse de vista que la excusación de un magistrado, vale decir su voluntaria y deliberada renuncia al conocimiento de una causa que



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

le venía impuesta por las reglas que gobiernan la distribución de la competencia y que, por ende, hacen de él -en esa concreta causa- su Juez natural, importa siempre una anomalía en el desarrollo del proceso al poner en crisis la relación procesal conformada por las partes del mismo y aquél funcionario, llamado (ya individualmente, ya colegiadamente por integrar un Tribunal) a jugar el papel de tercero imparcial en la dilucidación del conflicto que enfrenta a las primeras (S.C.B.A. Ac. 91.546 sent. del 15-12-2004 del voto del Dr. Roncoroni).

Concluyendo: La jerarquía de la función jurisdiccional y la libertad de espíritu necesaria, que ha de procurar el propio juzgante, ante todo, en la recta y solicita aplicación de la ley, tornan, bajo las condiciones supra señaladas, inviable la excusación formulada (Alsina "Tratado..." 2da ed., vol. II, p g. 297, nro. 4; Palacio, "Derecho Procesal Civil" Tø II, p g. 320; esta Sala causa B-87.433, reg int. 309/97).

Por eso propongo desestimar la excusación formulada por la Sra. Juez del Juzgado Departamental nro. 10 con conocimiento de su par a cargo del Juzgado nro. 5 de igual fuero y jurisdicción -a quién se le remitirá copia de la presente- y de la Receptoría General de Exptes.

Consecuentemente, voto por la **POR LA NEGATIVA.**

A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Presidente Dr. Hankovits dijo:

Adhiero al voto del Dr. Sosa Aubone.



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Añado, a mayor abundamiento, las siguientes consideraciones de orden práctico. En primer lugar, de los términos del escrito de recusación con causa pueden verificarse los motivos externos que llevan a la Jueza Cairo a considerarse sujeta a violencia moral, valoración subjetiva y personal que en razón de esas características no cabe discernir desde la perspectiva individual de quienes debemos resolver la excusación ya que no somos los que vamos a tramitar la causa y decidirla; eventualmente procederemos oportunamente a su revisión como Tribunal de Alzada. Por otro lado, la parte se disgusta con que la Jueza citada siga entendiendo en las actuaciones y la propia jueza tampoco se considera en condiciones de continuar conociendo en estos obrados. Forzar situaciones como la descripta no contribuye, en mi criterio, a una razonable prestación del servicio de Justicia.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

Atendiendo al Acuerdo logrado por mayoría, corresponde y así lo propongo, admitir la excusación planteada por la señora Juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 10 y remitir los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 5 departamental, con conocimiento de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de igual fuero y jurisdicción Nro. 10 y de la Receptoría General de Expedientes.

ASÍ LO VOTO.

En un todo de Acuerdo, los doctores López Muro y Hankovits



Causa n°:

127712-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro n° :

adhieren al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo,
dictándose por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, por mayoría, se admite
la excusación planteada por la señora Juez titular del Juzgado en lo Civil y
Comercial nro. 10 y se remiten los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial
nro. 5 departamental, con conocimiento de la Sra. Juez a cargo del
Juzgado de igual fuero y jurisdicción Nro. 10 y de la Receptoría General de
Expedientes. **REGISTRESE. OFICIESE. DEVUELVASE**

-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/11/2020 14:12:29 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar -
JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2020 14:37:12 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel
- JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2020 15:04:13 - HANKOVITS Francisco Agustín
- JUEZ



222600213021631700

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS